



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00091-00
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A."
Demandado	HENRY SALGADO GONZALEZ

DEL ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial que antecede, observa este Despacho que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.974.184 quien actúa en calidad de representante legal a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor HENRY SALGADO GONZALEZ identificado con la C.C. N° 78'748.990, por concepto del capital de la obligación a cargo del demandado por los aportes en Pensión Obligatoria.

CONSIDERACIONES

En aras de determinar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., que reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Asimismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Y el artículo 430 ibídem enseña que:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

Siendo ello así, se procede al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, en aras de determinar si se cumplen los presupuestos formales y de fondo para librar mandamiento de pago. Atendiendo la naturaleza de la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, reglamentario del anterior establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes".

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Sobre este tipo de ejecuciones la H. Corte Suprema de Justicia señaló en SL3387-2020:

"Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

*Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, **respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.***

*Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, **es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que,***

mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, se verifica el título ejecutivo traído al proceso así:

1. Documento denominado Título ejecutivo N° 16538-23 que contiene liquidación de mora de aportes a cargo del ejecutado, así:

Protección

Título Ejecutivo No. 16538 - 23

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	SALGADO GONZALEZ HENRY
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	CC 78748990
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.689.933,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 2.187.733,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 502.200,00
Intereses liquidados a la fecha:	10/05/2023
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	01/2023
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	CERETE, 17 de mayo de 2023

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5°, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, periodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

Marcela Piedrahita Cardenas
MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS
Representante Legal Judicial
PROTECCIÓN S.A.

2. Detalle de deuda por no pago de aportes obligatorios al fondo de pensiones, donde se indica el nombre de la razón social obligada aquí ejecutada y los afiliados beneficiarios del respectivo aporte de LUIS PEREZ HOYOS el período de 2023-01; ARIAS HERNANDEZ periodo 2022-04 a 2022-07 y 2023-01; OBIER LICONA MORALES el período de 2023-01; MERCADO MENDOZA período 2023-01; MARTINEZ BANDA período desde 2022-04 a 2022-06 y BENIGNO BANDA ROJAS período 2022-04 a 2022-06.

3. Requerimiento por mora efectuado por el ejecutante al ejecutado en 28 de marzo de 2023, el cual indica:

Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria - Previa a la demanda

Refiere un cordial saludo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Como le hemos notificado anteriormente, brindamos acompañamiento y usar por los aportes a pensión obligatoria de los cotizadores de su empresa, para lograr la conformidad de la labora laboral que les permita acceder a un posible beneficio personal, es nuestra responsabilidad.

Hay debemos reiterarle que así se registra una deuda o incumplimiento por no pago de aportes, según correspondiere y/o menor valor pagado, de los trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatoria Protección. Esto corresponde al corte del periodo de cotización año-23 Por lo anterior, debemos reiterarle que debemos dar continuidad a la gestión de cobro.

Como es de su conocimiento, y de acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador tiene la obligación de cotizar y pagar la totalidad del aporte al Fondo de Pensiones, en este caso Protección, por sus trabajadores afiliados. Conocedores de la responsabilidad que le asiste a esta Administradora en el cobro de los aportes de sus afiliados y en uso de las facultades que le otorga el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, se le informa que el presente es un requerimiento de pago de los aportes de los trabajadores afiliados a esta Administradora, con el fin de evitar la suspensión de los aportes de los cotizadores y así evitar los efectos de cotización automática, en caso de no haberse realizado el pago. Protección deberá iniciar y actuar dentro del proceso judicial dentro de los términos establecidos en la ley.

Finalmente, en caso de haber realizado el pago para el período indicado, yo haber reportado la novedad correspondiente para la disposición de la inconsistencia, por favor hacer caso omiso a esta comunicación.

Cordialmente,
Representante Legal Judicial
PROTECCIÓN S.A.

1 Requerimiento previo a demanda UGPP resolución 1732 de 2021

Sólo en caso de que haya estado de informar novedades de salario, traslado, retiro de efectos, pago a otra fondo o al ISS liquidado, que pueden afectar la deuda que se reporta, por lo que le solicitamos en caso de que así sea, dar las noticias dentro del término otorgado en este requerimiento.

Requerimos que el no pago oportuno de los aportes genera intereses de mora a cargo del empleador igual al que rigen para impuestos de renta y complementarios, por remisión del artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Le reiteramos la necesidad de que pueda gestionar estas inconsistencias, ponente al día con los aportes de pensiones al ser el caso, y así evitar pagar gastos adicionales por el aporte judicial, como honorarios del abogado de Protección y costas del proceso. Debemos reiterarle que el incumplimiento de esta obligación repercute en mora de que la empresa debe asumir una eventual pérdida, acciones moratorias, responsabilidad penal por la retención y no pago de aportes, estimación de la responsabilidad a los hechos para el fin de acciones de responsabilidad laboral y Empresa Unipersonal y el eventual conocimiento de esta situación a las autoridades del trabajo y de vigilancia.

Si requiere información respecto de los medios de pago de la obligación, por los cuales se puede hacer el reporte de la novedad de pago o menor cualquier duda adicional o inquietud, recueta que tenemos a su disposición nuestras líneas de atención para que haga la gestión correspondiente.

- Bogotá: (01) 744 44 64
- Medellín: (05) 230 96 99
- Cali: (02) 388 00 90
- Barranquilla: (05) 212 79 99
- Cartagena: (05) 642 49 99
- A nivel Nacional: 01 8000 22 8000.

De igual forma, las gestiones antes mencionadas, pueden hacerse de manera virtual, ingresando a www.proteccion.com.co por Empresa, autorizada con su usuario y clave, haz clic en Gestión de deudas e mora y enviar documentación a través de Puerto nuestro asesor virtual ingresando al menú en la parte superior derecha de la página: Protección FIC y en la conversación que se habilita con Puerto registrar el Número de 02 58 Empresa. Otra alternativa registrar solicitud Oligemora al formularlo.

Si en efecto no has efectuado el pago, te invitamos a ponerte al día realizando la liquidación a través de la pantalla integrada de liquidación de aportes PULA, con el generador de la emisión, recueta la importancia de caso de no haberse realizado el pago, Protección deberá iniciar y actuar dentro del proceso judicial dentro de los términos establecidos en la ley.

Revisado los documentos aportados se tiene que la comunicación dirigida al empleador moroso denominada "requerimiento por mora de aportes pensión obligatorio - previo a la demanda", se entregó el 28 de marzo de 2023 en la calle 59 N° 12-45B Barrio La Castellana en la ciudad de Montería, recibido con firma ilegible y sin documento que lo individualice, y según se lee en el documento parte superior del documento se señala como empresa de mensajería a "cadena courier" con leyenda copia cotejada.

Observándose que en dicho requerimiento se le indica al ejecutado que registra una deuda por no pago de aportes con **corte a período 2022-04 a 2022-07,**

y 2023-01 por los afiliados y períodos relacionados con los estados de deuda anexos al presente requerimiento.

Sin embargo, esos anexos no fueron adjuntos con los demás integrantes del título ejecutivo, por lo que mal podría determinar el Despacho si los ciclos y nombres de los afiliados indicados en el documento denominado como "título ejecutivo" - por el ejecutante - corresponden a los mismos contenidos en el requerimiento. Tal y como lo ha indicado la jurisprudencia en cita **"la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo"** aspecto que en este asunto no se satisface.

Véase que en el requerimiento no se hace precisión de esos aspectos importantes y trascendentales para la constitución del título ejecutivo¹, máxime si este tiene fecha de creación posterior al requerimiento², - valga anotar - tampoco ofrece claridad sobre la obligación reclamada, dado que es bastante ambiguo, incumpléndose la condición de claridad y exigibilidad que debe tener todo título ejecutivo.

Sumado a lo anterior, se observa que la notificación efectuada al empleador aquí ejecutado, es recibida por una persona que no ha sido singularizada ni individualizada debidamente, y si bien es la misma dirección el cotejo anunciado no cumple los requisitos de ley para ello, toda vez que no se precisa el nombre ni el documento de identificación de quien recibe, aspectos relevantes tal como lo prevé el artículo 5º inciso segundo del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso sea enterado personalmente del requerimiento y pueda atender su obligación o controvertirla, pues se insiste, no se tiene certeza de que la persona que recibió la correspondencia el 28 de marzo de 2023 tuviera alguna relación con el ejecutado.

Por las anteriores consideraciones se estima que la obligación reclamada no es clara ni exigible y por ende se denegará el mandamiento de pago solicitado. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., Nit N° 800138188-1 representada legalmente por la señora MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.974.184 contra del señor HENRY SALGADO GONZALEZ identificado con la C.C. N° 78´748.990 por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO con C.C. N° 52.442.109 de Bogotá D.C., y T.P N° 176.297 del C.S de la J., como apoderada judicial de la empresa ejecutante en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

¹ Título ejecutivo lugar y fecha de creación 17 de mayo de 2023

² Fecha de requerimiento 28 de marzo de 2023

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db1c93263e3e4877ed432c258efaedfcaaf03a0b3c8a794e0f43cfa40771eb**

Documento generado en 22/06/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>